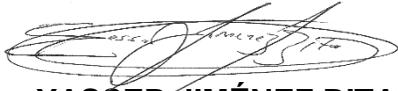


**SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que se allegó escrito de sucesión procesal. Sírvase Proveer.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
Secretario.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S).** PRESTAGRUPPO S.A.S.

**DEMANDADO(S).** JHONATAN BOLAÑO GUEVARA, EZIO EDILBERTO FIGUEROA MENDOZA, LOLA ROSA PINTO ORTIZ y LUIS RAMÓN BERROCAL POSADA.

**RADICADO NO.** 23-001-41-89-002-2017-01543-00.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO MÍNIMA.

En atención a la nota secretarial que antecede, el apoderado demandante allegó escrito mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho la disolución y liquidación de PRESTAGRUPPO S.A.S., por lo que solicita tener como nueva parte ejecutante en el proceso a INVERSIONES LÍNEA SOCIAL S.A.S.

Para resolver lo pertinente, el Artículo 68. Sucesión procesal, dispone:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

**Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** *En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.*

De conformidad con lo antes citado, al revisar el expediente se encuentra demostrada la liquidación de PRESTAGRUPPO S.A.S. con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Montería el 19 de agosto de 2022 allegado por el ejecutado, además del Acta No. 6 de la reunión extraordinaria de Asamblea de Accionistas del 23 de noviembre de 2021 anexada por el apoderado del accionante, en consecuencia, el Despacho tendrá para todos los efectos del crédito aquí reclamado como sucesor procesal a INVERSIONES LÍNEA SOCIAL S.A.S..

Igualmente, como se allegó el poder conferido por INVERSIONES LÍNEA SOCIAL S.A.S. a la abogada YISETH TIRADO VERGARA, y, por otro lado, el señor EZIO EDILBERTO FIGUEROA MENDOZA, quien ostenta la calidad de demandado, otorgó poder a la abogada LEIDY ECHAVARRÍA ZAPATA para que esta represente sus intereses dentro del proceso, este Suscrito al observar que se cumplen los requisitos establecidos en el art 74 ibídem, reconocerá personería jurídica a dichos mandatarios judiciales en los términos del poder otorgado a cada uno de ellos.

Por último, en lo referente a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la sociedad demandante, como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas y la entrega de los títulos de depósito judicial retenidos dentro del proceso por la suma de **\$19.500.000**, ya que existen títulos suficientes para cubrir el valor solicitado.

En caso que se encuentre embargado el remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar, los respectivos bienes y cautelas serán puestos a disposición de la autoridad que así lo haya comunicado, en caso contrario, las medidas se levantarán y de llegar a existir títulos judiciales sobrantes, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos. En lo que respecta al documento base de la obligación, este será entregado a la parte demandada una vez sea solicitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTESE** a **INVERSIONES LÍNEA SOCIAL S.A.S.**, como **SUCESORA PROCESAL** de **PRESTAGRUPPO S.A.S.** en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. RECONOZCASE** a la abogada **YISETH TIRADO VERGARA**, como apoderada judicial de **INVERSIONES LÍNEA SOCIAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**TERCERO. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada **LEIDY ECHAVARRÍA ZAPATA** como apoderada judicial de **EZIO EDILBERTO FIGUEROA MENDOZA** en los términos del mandato a ella otorgado.

**CUARTO. ACÉPTESE** la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

**QUINTO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por PRESTAGRUPPO S.A.S. en contra de JHONATAN BOLAÑO GUEVARA, EZIO EDILBERTO FIGUEROA MENDOZA, LOLA ROSA PINTO ORTIZ y LUIS RAMÓN POSADA BERROCAL, *haciéndole entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales depositados en este juzgado por la suma de \$19.500.000.*

**SEXTO.DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo devengado por JHONATAN BOLAÑO GUEVARA, identificado con C.C. No. 10.966.818 como empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION de la ciudad de Bogotá.

**SEPTIMO. COLÓQUESE** a disposición del proceso Radicado No. 2016-01252 que se tramita en este mismo juzgado, la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo devengado por LOLA ROSA PINTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 25.956.056, como docente de la Secretaría de Educación de Lórica-Córdoba, así como los dineros o bienes sobrantes, toda vez que en dicho radicado **se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso o remanente a favor de LOLA ROSA PINTO ORTIZ.**

**OCTAVO. DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por EZIO EDILBERTO FIGUEROA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.492.071, como empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería.

**NOVENO. DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por LUIS RAMÓN POSADA BERROCAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.492.071, como empleado de COPSERVIR LTDA.

**DECIMO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**DECIMOPRIMERO.** En caso de existir títulos judiciales que superen lo referido en el numeral quinto, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

**DECIMOSEGUNDO. ORDÉNESE** el desglose del título ejecutivo, el cual debe ser entregado a la parte demandada previa solicitud de esta.

**DECIMOTERCERO.** En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047be4fe5c3f9c33249d3885bd8f45d442c22e7e12545795858bb74218d23a88**

Documento generado en 06/12/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>